

**CONCEJO DELIBERANTE**  
**LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS**  
**25 DE MAYO Y LEOPOLDO LUGONES**

---

ORDENANZA N° 38/2012

**REGULACION, CONTROL Y PERECPION DE TRIBUTOS PARA LA  
INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS EN LA JURISDICCION  
DE LAS HIGUERAS**

**VISTO:**

Lo proyectado por el Departamento Ejecutivo Municipal, relacionado con la regulación, control y percepción de Tributos relacionados con la instalación y funcionamiento de ANTENAS en jurisdicción de la Municipalidad de Las Higueras.

**CONSIDERANDO:**

La necesidad de adecuar la legislación para ejercer un control sobre la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, para asegurar el buen funcionamiento y seguridad en la instalación de las mismas y para garantizar las condiciones de salubridad de los habitantes, a los fines de controlar el cumplimiento de dichos objetivos el HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE sanciona con fuerza de Ordenanza:

Por ello

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS  
HIGUERAS EN USO DE SUS FACULTADES SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:**

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES.

#### AMBITO DE APLICACIÓN:

Artículo 1: La presente Ordenanza regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u de otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubiquen en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se conserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro para su salud.

#### DEFINICIONES:

Artículo 2: Se entiende por “ESTRUCTURA DE SOPORTE” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todas aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instaladas con el fin de realizar o receptor transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.

Se entiende por “ANTENA” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aun aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos.

Se entiende por “PROPIETARIO” y/o “RESPONSABLE”, tanto al propietario del predio donde se encuentran instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.

#### SOLICITUD DE HABILITACION – REQUISITOS:

Artículo 3: Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o antenas, deberán solicitar la habilitación de las mismas al momento de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las siguientes exigencias, sin

perjuicio de aquellas que pudiera establecer el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto.

- a) Acompañar plano de ubicación y detalles técnicos de las antenas, firmado por el profesional responsable.
- b) Facilitar la verificación de los mismos cuando sea requerido y someter a los peritajes técnicos que considere necesarios la Administración Municipal

Estos requisitos deberán cumplimentarse al momento de solicitar la habilitación.

La habilitación deberá ser otorgada en forma expresa por la Municipalidad.

#### REUBICACION DE ANTENAS:

Artículo 4: La Municipalidad podrá por razones de interés público, exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que las misma pueda reclamar indemnización o costo alguno.

#### REGISTRO DE ESTRUCTURAS Y/O ANTENAS:

Artículo 5: Crease el “REGISTRO MUNICIPAL DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS DE COMUNICACIÓN Y/O TELECOMUNICACIONES Y/O RADIOCOMUNICACION U OTRA INDOLE Y SUS ESTRUCTURAS PORTANTES”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas y/o personas de existencia visible destinadas a esta actividad.

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inscripción en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitar la habilitación de cada estructura de soporte y/o antena. En caso de estructura de soporte o antenas que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir del 1º de Enero de 2012.-

## INFRACCIONES:

Artículo 6: Sin perjuicio de lo establecido en otras Ordenanzas, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con las multas que establezca la Ordenanza General Tarifaria Anual, las siguientes conductas:

- a) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena a colocar, ante la autoridad.
- b) Ejecución de la obra (colocación de antena) sin previo permiso y pago del título respectivo.
- c) Falta de cumplimiento de los mismo requisitos para toda modificación del proyecto sometido a aprobación municipal.

## CAPITULO II

### TASA POR HABILITACION Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

#### HECHO IMPONIBLE – MONTOS A ABONAR – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – EXENCIONES.

Artículo 7: Antes de solicitar la habilitación de estructuras de soporte y/o de antenas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban presentar para el otorgamiento de la habilitación.

Quedan exceptuados del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.

- c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).
- d) Los que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.

#### MONTOS A PAGAR:

Artículo 8: Fijense los siguientes importes fijos para la Tasa prevista en el presente Capítulo:

- a) Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura \$ 30.000.-
- b) Por la solicitud de habilitación de antenas de telefonía celular sobre estructuras de soporte ya existentes \$ 25.000.-
- c) Habilitación de otro tipo de soporte y/o antenas:
  - c.1) De hasta 20 metros de altura \$ 2.000.-
  - c.2) De 20 a 40 metros de altura \$ 2.500.-
  - c.3) De más de 40 metros de altura \$ 3.000.-

Los montos referidos se abonaran por cada estructura de soporte y/o por cada antena respecto de la cual se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y habilitación según lo dispuesto por la reglamentación respectiva.

### **CAPITULO III**

#### **TASA POR INSPECCION DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS**

**HECHO IMPONIBLE – CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – BASE IMPONIBLE.**

Artículo 9: Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas ubicadas en ellas, sus titulares o explotadores deberán abonar mensualmente la tasa

prevista en esta norma, de acuerdo a las alícuotas, mínimos y fijos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Las antenas y estructuras que no posean habilitación, deberán abonar esta tasa desde el 1 de Enero de 2012 inclusive, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo a otras Ordenanzas.

Serán contribuyentes de esta tasa, los propietarios y/o explotadores de las antenas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.

La base imponible de esta tasa estará constituida por el monto de ingresos brutos mensuales que resulten atribuibles a la jurisdicción de esta Municipalidad de acuerdo a las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos casos en que se disponga el pago de montos fijos.

#### MONTOS A PAGAR Y VENCIMIENTOS:

Artículo 10: Fíjense los siguientes fijos mensuales para la TASA prevista en el presente Capítulo:

- a) Antenas y estructuras soportes de telefonía celular, telefonía fija, o de ambas, o conjuntamente con otros sistemas de transmisión de datos y/o telecomunicaciones: abonaran un monto fijo mensual de PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500.-), independientemente del número de estructuras de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.
- b) Antenas de servicios de televisión satelital, televisión por aire no abierta, Internet satelital o por aire, y otro tipo de servicios que requieran la instalación de antenas individuales en los domicilios de los usuarios: PESOS DIEZ (\$ 10.-) mensuales por cada antena instalada en jurisdicción municipal.
- c) Otro tipo de antenas o estructuras de soporte: un monto fijo de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.) mensuales, independientemente del número de estructuras de soporte y/o antenas existentes en jurisdicción municipal.

El vencimiento del plazo para el pago operara el día 15 de cada mes, o el día hábil siguiente si aquel fuera inhábil.

EXENCIONES:

Artículo 11: Quedan exceptuados del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.
- c) Las estructuras de soporte y antenas que pertenezcan a emprendimientos sin fines de lucro debidamente acreditados y autorizados por autoridad competente.
- d) Sistema de televisión por cable que ya tributan en el Municipio.

## **CAPITULO IV**

### **OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS**

Artículo 12: Toda estructura de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá efectuar el pago de la tasa por factibilidad de localización y habilitación en un término no mayor a 180 días contados a partir de la promulgación de la presente Ordenanza.

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicara a estos una multa de 2 veces el valor de la tasa por factibilidad de localización y habilitación que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la Administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicara una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo generaran intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo a pago.

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar el formulario correspondiente y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la tasa por factibilidad de localización y habilitación de la estructura portante.

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad, y/o no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 13: Las antenas exceptuadas en el Artículo 11 también deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 14: COMUNIQUESE, publíquese dese al Registro Municipal y archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA, EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.-